

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ANDRES COLÓN ROSADO;
MARILUZ LOZADA
ADORNO Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES

Demandantes-Apelantes

Vs.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY Y
OTROS

Demandados-Apelados

KLAN202000488

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón
(401)
Caso Núm.:
VB2018CV00476

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO;
MALA FE Y DOLO EN
EL INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 octubre de 2020.

Comparecen ante nuestra consideración, Andrés Colón Rosado, Mariluz Lozada Adorno y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte apelante), y nos solicitan que revoquemos una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 4 de febrero de 2020 y notificada el 5 de febrero de 2020. En el aludido pronunciamiento, el TPI declaró Ha Lugar una Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por la apelada, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (MAPFRE), y desestimó la reclamación presentada por la parte apelante en cuanto a la propiedad ubicada en el Bo. Pugnado Afuera, Parcelas Amadeo, Carr. 155, Km 64.4, Apt. 1, Vega Baja PR 00693, al concluir que era de aplicación la doctrina de pago en finiquito.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se *confirma* el dictamen apelado.

I

Los hechos relacionados al presente caso ocurrieron el 20 de septiembre de 2017, cuando el Huracán María pasó sobre Puerto Rico y causó daños a las siguientes dos propiedades de los apelantes:

- a. Propiedad localizada en Comunidad Las Granjas, 20 Calle Gerardo Martínez, Vega Baja, PR 00693, la cual es su residencia principal.
- b. Propiedad localizada en Bo. Pugnado Afuera, Parcelas Amadeo, Carr. 155, Km. 64.4, Apt 1, Vega Baja, 00693, la cual es una propiedad de inversión con apartamentos para alquiler.

Al momento de los daños, ambas propiedades estaban cubiertas por la póliza 2777158004112 expedida por MAPFRE, por lo cual, la parte apelante presentó dos reclamaciones ante MAPFRE:

- a. **Reclamación Núm. 20172275424**, con relación a la propiedad en Comunidad Las Granjas, 20 Calle Gerardo Martínez, Vega Baja, PR 00693.
- b. **Reclamación Núm. 20172275725**, con relación la propiedad en Bo. Pugnado Afuera, Parcelas Amadeo, Carr. 155, Km. 64.4, Apt 1, Vega Baja, 00693.

Luego de MAPFRE inspeccionar los daños a ambas propiedades, determinó que no correspondía pago alguno con respecto a la reclamación Núm. 20172275424, ya que los daños reclamados eran menores que el deducible establecido en la póliza y que en cuanto a la reclamación Núm. 20172275725, correspondía un pago por la suma de \$4,723.30.¹

El 18 de septiembre de 2018, la parte apelante presentó Demanda en contra de MAPFRE por incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato.² Luego de varios trámites procesales, el 25 de noviembre de 2019, MAPFRE presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, en la cual expuso que le envió una carta a la parte apelante el 13 de marzo de 2018, en la cual se le informó que luego del proceso de investigación y ajuste de la reclamación correspondiente a la propiedad en Bo. Las Granjas (sic), los daños determinados ascendían a la suma de \$9,069.50 y que luego de aplicar el deducible se emitía un pago por la suma de \$4,723.30. Señaló que dicha carta establecía que con dicho pago se

¹ La parte apelante envió una comunicación por escrito a MAPFRE con fecha del 22 de mayo de 2018, solicitando revisión de la reclamación núm. 20172275424 y cuestionando la cuantía de \$3,748.86 determinada por MAPFRE. En dicha carta, la parte también menciona el cheque por la suma de \$4,723.30 emitido por MAPFRE con relación a la reclamación núm. 20172275725. Véase, Apéndice de recurso de *Apelación*, pág. 66.

² Véase, Apéndice de recurso de *Apelación*, págs.1-6.

resolvía la reclamación y se cerraría la misma. Alegó que en la parte frontal del cheque enviado se indicaba que el mismo era como pago total y final de la reclamación Núm. 172275725 por el Huracán María y que en el reverso de dicho cheque, debajo de la firma de endoso se indicaba que: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso”. Adujo que la parte apelante aceptó el cheque, firmó justo arriba del párrafo antes citado y depositó el mismo en su cuenta bancaria, por lo que solicitó que se dictara sentencia sumaria parcial y se desestimara con perjuicio dicha reclamación al ser de aplicabilidad la doctrina de pago en finiquito y se continuara con los procedimientos en torno a la propiedad ubicada en la Comunidad Las Granjas, 20 Calle Gerardo Martínez, Vega Baja, Puerto Rico, 00693.³

Luego de solicitar una prórroga, el 23 de diciembre de 2019, la parte apelante presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En ésta, la parte adujo que no procedía dictar sentencia sumaria ya que existían asuntos de derecho y de hechos que estaban en controversia. Señaló que la valoración de daños realizada por MAPFRE a raíz de la inspección y ajuste fue negligente. Expresó que hubo comunicaciones contradictorias cuando acudió a las oficinas de MAPFRE y le indicaron que no correspondía pago alguno pero que posteriormente le enviaron un cheque por correo, por lo que le envió una carta a MAPFRE en la cual objetaba el manejo de sus reclamaciones rechazando la cantidad enviada como pago total. Expuso además, que la carta y el ajuste enviados por MAPFRE no adviertan sobre no cambiar o devolver el cheque si no estaban de acuerdo con la cantidad ofrecida.⁴

Así las cosas, el 5 de febrero de 2020, el TPI emitió *Sentencia Parcial*, en la cual desestimó la reclamación de la parte apelante en torno a la propiedad ubicada en Bo. Pugnado Afuera, Parcelas Amadeo, Carr. 155,

³ Véase, Apéndice de recurso de *Apelación*, págs.18-28.

⁴ Véase, Apéndice de recurso de *Apelación*, págs. 53-64.

Km. 64.4, Apt 1, en Vega Baja. El TPI evaluó la prueba documental ante sí y expresó que la carta enviada informó a la parte apelante que de entender que existían daños adicionales o no estar de acuerdo con el ajuste, tenía derecho a presentar reconsideración. El TPI examinó la carta enviada a MAPFRE por la parte apelante señalando que la misma solicita que sea revisada la reclamación 20172275725 pero que no surgían gestiones adicionales realizadas por dicha parte.⁵ Concluyó que al momento de que el Sr. Colón depositó y cambió el cheque, aplicó la doctrina de pago en finiquito, por lo que la reclamación quedó liquidada.⁶

El 20 de febrero de 2020, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante Resolución emitida el 23 de febrero de 2020 y notificada el 24 de febrero de 2020.⁷

Inconforme, el 15 de julio de 2020, la parte apelante acude ante nos mediante de un recurso de Apelación, haciendo los siguientes señalamientos de error:

- (1) **ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA BASADO EN LA DOCTRINA DEL PAGO EN FINIQUITO, A PESAR DE QUE LA LEY NÚM. 243-2018 ES DE APLICACIÓN RETROACTIVA A LOS CASOS DE RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS HURACANES IRMA Y MARÍA.**
- (2) **ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA DE EPÍGRAFE BASADO EN PAGO EN FINIQUITO, A PESAR DE QUE MAPFRE NO EVIDENCIÓ QUE (a) REALIZÓ UNA OFERTA JUSTA Y RAZONABLE; (b) BRINDÓ LA DEBIDA ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN ADECUADA; (c) LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE ACEPTÓ EL PAGO BAJO UN CLARO ENTENDIMIENTO DE QUE ESTABA TRANSIGIENDO TODA SU RECLAMACIÓN; O QUE (d) NO MEDIÓ OPRESIÓN O VENTAJA INDEBIDA DE MAPFRE.**
- (3) **ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA A PESAR DE QUE MAPFRE INCURRIÓ EN PRÁCTICAS DESLEALES Y VIOLÓ LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A LA INDUSTRIA DE SEGURO, QUE CONTITUYEN (sic) INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.**
- (4) **ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA A PESAR DE QUE, POR SUS ACTOS PROPIOS, MAPFRE DEJÓ SIN EFECTO LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO.**
- (5) **ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE QUE EXSITE CONTROVERSIA ENTRE LOS HECHOS**

⁵ Véase, Apéndice de recurso de *Apelación*, pág. 66.

⁶ Véase, Apéndice de recurso de *Apelación*, págs.68-78.

⁷ Véase, Apéndice de recurso de *Apelación*, págs.79-90.

MATERIALES Y ESENCIALES DE LA RECLAMACIÓN DE AUTOS.

El 12 de agosto de 2020, MAPFRE presento, *Alegato de la parte Apelada*, por lo que estando el recurso perfeccionado, procedemos a resolver.

II

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal que permite disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662 (2017). Su uso adecuado evita juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que ello implica para las partes y el tribunal. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). Si bien se le llama un mecanismo “extraordinario”, puede usarse en cualquier tipo de pleito ya que, sin importar cuan complejo sea, “si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente”. Íd.

Este mecanismo se utiliza en aras de “proveer una solución justa, rápida y económica” en los casos civiles en los que no hay conflicto en torno a los hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Así, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, R.36.1, provee para que una parte pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra. Un hecho material es aquel que, a tenor del derecho sustantivo aplicable, “puede afectar el resultado de la reclamación”. (Énfasis suprimido.) *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Podrá dictarse sentencia sumaria si así procede, a tenor del Derecho aplicable, y si se cumple lo requerido por la Regla 36.3 de Procedimiento

Civil. Íd. Pauta dicha regla que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe concederse. Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Aunque toda inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe hacerse a favor de la parte promovida, la parte “opositora a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Al oponerse, su moción deberá contener: (1) lo indicado en los antedichos incisos (1), (2) y (3); (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra.

La sentencia sumaria sólo deberá dictarse cuando surja de modo claro que la parte promovida no podrá prevalecer y que el tribunal tiene ante sí la verdad de todos los hechos necesarios para adjudicar la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

Será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria aquella controversia de hecho que “causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra, pág. 756. Esa controversia debe ser de una calidad tal como para requerir que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). El criterio que debe regir la concesión de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento del tribunal ya que su mal uso podría conllevar que un litigante sea privado de su “día en corte”. *Mun. de Añasco v. ASES, et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013).

Respecto al estándar que debemos usar al revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que dicho foro utilizó al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Nuestra revisión de este tipo de dictamen está limitada de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el tribunal de primera instancia y, segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si se aplicó correctamente el Derecho. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 114-115. No podremos considerar evidencia que no se presentó ante el foro primario ni podremos adjudicar los hechos materiales que estén en controversia. Íd. Además, al estar en igual posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36. Si se ha dictado

sentencia sumariamente, debemos revisar si realmente existen hechos materiales en controversia ya que, en ese caso, debemos cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles no. Por último, de hallar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar de novo si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. Íd.

En resumen, no se deberá dictar sentencia sumaria cuando: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, supra, pág. 757.

-B-

La figura de pago en finiquito es una forma de extinción de las obligaciones y equivale a una transacción. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico originaria del derecho anglosajón. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904). Para que se configure dicha doctrina se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En el caso de *A. Martínez & Co.*, *A. Martínez & Co. v. Long Const.*, supra, el Tribunal Supremo modificó el primer requisito de la doctrina de pago en finiquito, la iliquidez de la deuda, para exigir no solo la iliquidez de la deuda sino la 'ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del

deudor 'sobre su acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra.

En cuanto al ofrecimiento de pago, la doctrina requiere que la oferta de pago que haga el deudor al acreedor sea de buena fe. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245; *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. Todos elementos subjetivos que se determinan mediante los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la contratación. El ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos". *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

Sobre la aceptación del pago se ha dicho que se perfecciona la doctrina, con la mera retención del cheque por el acreedor, que con ello expresa su consentimiento. *A. Martínez & Co. v. Longo Const. Co.*, supra. No obstante, para que la retención del cheque implique la aceptación de la oferta, es necesario tomar en consideración el tiempo durante el cual se retuvo, las circunstancias particulares de cada caso en cuanto a los factores de ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 244. En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención del cheque sin depositarlo, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito". Íd. Para que se entienda que hubo aceptación de la oferta es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago, como lo sería el cobro del cheque en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor.

El acreedor no debe aceptar el ofrecimiento de pago para después reclamar ni debe modificar las condiciones del pago al momento de aceptar el mismo. Se ha aclarado que “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no se puede aceptar un cheque en pago total de una deuda, a la par que se intenta alterar unilateralmente su naturaleza expresando que se acepta como pago parcial. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, pág. 484 haciendo referencia al caso de *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra. Dicha situación sería contradictoria. Asimismo, la doctrina también opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono a la deuda. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, págs. 834-835. En *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, el tribunal explicó que “[l]a aceptación del cheque por el acreedor equivale a dar su conformidad a la liquidación del contrato que lo acompaña; y su acción unilateral tachando el concepto de endoso sustituyéndolo por otro de su propia redacción y escribiendo una carta en que expresa aceptar el cheque como abono o pago parcial fue un ejercicio inútil. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 834. El Tribunal Supremo de Puerto Rico explica que:

“Está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso”. *Id.*, a la pág. 835, citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), Sec. 22, pág. 321. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835.

Nuestro Alto Foro ha aclarado que [a]l hacérsele al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá

en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra. [El acreedor] no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. Id.

-C-

Los tribunales apelativos no debemos intervenir con las adjudicaciones de credibilidad ni con las determinaciones de hechos efectuadas por el foro de instancia a menos que éste incurra en “error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad”. Véase, *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Claro está, la norma de deferencia no es absoluta ya que, si la apreciación de la prueba del foro primario fue errada, no tiene inmunidad ante el ejercicio de nuestra función revisora. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Será meritoria nuestra intervención cuando su apreciación de la prueba “no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Intervendremos con dicha valoración si una evaluación integral de toda la prueba testifical provoca en nosotros una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 444. También intervendremos si su apreciación de la prueba no concuerda con la realidad fáctica o “es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). El tribunal de primera instancia se excederá en el ejercicio de su discreción si, infundadamente, le asigna gran valor a un hecho irrelevante, y basa su determinación únicamente en éste; o si, injustificadamente, pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando los irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005). La parte que cuestiona una

determinación de hechos del foro primario tendrá que señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra.

Al examinar prueba pericial y documental los tribunales revisores estamos en igual posición que el referido foro. *Ortíz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Estamos facultados a “adoptar nuestro propio criterio respecto a ésta”. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

III

Los errores (1) y (2) se refieren a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, por lo que procedemos a discutirlos conjuntamente.⁸ Como ya hemos expuesto anteriormente, la doctrina de pago en finiquito es una forma de extinción de las obligaciones y para que esta se configure se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra; *Pagán Fortis v. Garriga*, supra.

En el presente caso, la parte apelante presentó ante MAPFRE la reclamación Núm. 20172275725 por daños causados por el Huracán María a una propiedad. Dicha reclamación se encontraba ilícita y en controversia, por lo que se cumplió con el primer requisito establecido. El 13 de marzo de 2018, MAPFRE le envió a la parte apelante una carta donde les informó haber concluido con el proceso de investigación y ajuste de dicha reclamación. Junto a dicha carta se incluyó un estimado de los daños identificados por MAPFRE que fueron ocasionados a la propiedad. Dicho estimado presentó un listado de los daños exteriores e interiores, pintura, puertas, ventanas, etc. Se especificó el costo de cada partida, si estaba cubierto por la póliza o no, se mostró el valor final de los daños y la suma

⁸ El error señalado número (4) menciona el pago en finiquito pero por este no haber sido discutido ni elaborado por la parte apelante procedemos a descartar el mismo.

a pagar luego de aplicarse el deducible de \$3,900.00 correspondiente. La carta informó que la suma total de los daños cubiertos era de \$9,069.50 y que luego de aplicar el deducible, la suma a pagar era de \$4,723.30, por lo que se incluyó el cheque #1809298 correspondiente a dicha suma. Luego del primer párrafo, la carta expresaba que:

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma. (subrayado nuestro)

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser dirigida a la siguiente dirección:

MAPFRE

Dpto. de Reclamaciones de Propiedad

P.O. Box 70333

San Juan, Puerto Rico 00936-8333

jcaban@mapfrepr.com

De tener usted alguna duda, puede comunicarse con nosotros a su conveniencia.⁹

A raíz de lo anterior, se cumple con el segundo requisito, ya que el envío del cheque por parte de MAPFRE a favor de la parte apelante, y la advertencia de que dicho pago resuelve la reclamación presentada, constituye una oferta de pago. De igual forma, se desprende del cheque enviado a la parte apelante que el pago por la suma de \$4,723.30 correspondía a la reclamación Núm. 172275725 y que dicho pago era uno final. También se indicaba lo siguiente:

EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017

Asimismo, se indicó bajo la línea donde firmaron los apelantes que:

EL ENDOSO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE EL PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE TODA OBLIGACIÓN, RECLAMACIÓN O CUENTA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO INDICADO AL ANVERSO.

Según surge expresamente de la carta y del cheque emitidos por MAPFRE que fueron enviados a la parte apelante, la oferta de pago era en

⁹ Véase, Apéndice de recurso de *Apelación*, pág. 44.

pago total y definitivo de la reclamación 20172275725, correspondiente a la propiedad localizada en Bo. Pugnado Afuera, Parcelas Amadeo, Carr. 155, Km. 64.4, Apt 1, Vega Baja, 00693. Al examinar todos los documentos presentados no surge que dicho pago fuese uno parcial sino final, por lo que al firmar el endoso del cheque y depositarlo en su cuenta bancaria el 22 de marzo de 2018, la parte apelante aceptó el mismo como pago total y definitivo. Al concurrir los elementos necesarios para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito la reclamación núm. 20172275725 quedó resuelta entre las partes previo a la presentación de la demanda el 18 de septiembre de 2018, por lo que concluimos que los errores (1) y (2) no fueron cometidos y actuó correctamente el TPI al desestimar la reclamación. Según expusimos anteriormente, se ha aclarado que, en estos casos, el acreedor “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.” Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra.

En cuanto a las alegaciones sobre la Ley 243-2018, la misma no es de aplicación al presente caso. Tampoco son aplicables los requisitos adicionales según el caso de *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003). En dicho caso, hubo controversia sobre si medió dolo en el perfeccionamiento de un contrato de transacción cuando un representante de una aseguradora acudió a la residencia de la reclamante haciéndole creer que el acuerdo de transacción que firmaba era uno parcial. El Tribunal Supremo entendió que ante las circunstancias presentadas en dicho caso no procedía resolver sumariamente. Expresó que “[a]l entender estas alegaciones a la luz de factores como la edad y poca educación de la demandante-recurrente, así como el poder económico y conocimiento especializado de Nationwide, entendemos que existe una sustancial controversia de hechos en cuanto a si medió dolo en el perfeccionamiento del contrato de transacción de marras.” *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra, pags.782-783. De los documentos presentados y examinados por

este tribunal no surgen hechos que muestren actuaciones dolosas o engañosas por parte de MAPFRE dirigidas a que la parte apelante aceptara el pago ofrecido o que se muestre la existencia de controversias de hechos sobre elementos de intención o credibilidad. Tampoco surgen hechos o alegaciones que muestren violaciones de leyes o reglamentos aplicables a la industria de seguros por parte de MAPFRE ni surgen controversias de hechos materiales y esenciales que impidieran resolver de manera sumaria, por lo que, concluimos que los errores (3) y (5) tampoco fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 4 de febrero de 2020, desestimando con perjuicio la reclamación núm. 20172275725, presentada en cuanto a la propiedad ubicada en el Bo. Pugnado Afuera, Parcelas Amadeo, Carr. 155, Km. 64.4, Apt. 1, Vega Baja Puerto Rico. Sin embargo, los procedimientos deben continuar con relación a la reclamación núm. 20172275424 correspondiente a la propiedad localizada en Comunidad Las Granjas, 20 Calle Gerardo Martínez, Vega Baja, PR 00693.

La Juez Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL VIII

ANDRÉS COLÓN
 ROSADO, MARILUZ
 LOZADA ADORNO Y LA
 SOCIEDAD LEGAL DE
 GANANCIAS
 COMPUESTA POR ESTOS

DEMANDANTES-APELANTES

V.

MAPFRE PRAICO
 INSURANCE COMPANY,
 ASEGURADORA ABC Y
 OTROS

DEMANDADA-APELADA

Apelación procedente
 del Tribunal de
 Primera Instancia,
 Sala Superior de
 Bayamón

Caso Núm.:
 VB201 8CV00476

KLAN202000488

Sobre:
 INCUMPLIMIENTO
 DE CONTRATO; MAL
 AFE Y DOLO EN EL
 INCUMPLIMIENTO
 DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

Disiento de la opinión mayoritaria por entender que los hechos números 3 y, 8 al 11, propuestos en la solicitud de Sentencia Sumaria por Mapfre y acogidos por el foro primario, se encuentran en controversia.

El hecho número 3 se encuentra en controversia, pues la póliza dispone que el límite de responsabilidad de vivienda es \$195,000 con un deducible de \$3,900. Sin embargo, en la solicitud de sentencia sumaria Mapfre indica que el límite de cubierta es \$170,000 con un deducible de \$3,400. Véase, Apéndice de la solicitud de sentencia sumaria, págs. 10 de 15; apéndice del recurso pág. 38.

En cuanto a las determinaciones de hechos números 8 a 11, sostengo que están controvertidas. Fundamento mi posición en que el apelante solicitó la reconsideración de las reclamaciones el 22 de marzo de 2018. Véase, reclamación a Mapfre de 22 de marzo de 2018, pág. 66 del apéndice. Si bien es cierto que la carta enviada por Mapfre el 13 de marzo de 2018, junto con el cheque, establecía

que; “con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.” La misma carta indicaba; “de usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.”

En ningún lugar en la carta se advierte que el cobro del cheque por el asegurado se considerará como pago en finiquito y lo imposibilitará de ejercer su derecho a reconsiderar el ajuste. Entonces para esta jueza la intención de Mapfre no está clara. ¿Por qué advertir que tienen derecho a presentar una reconsideración del ajuste, si en la misma carta advierten que es el pago total y final? Esa ambivalencia no se puede sostener contra el asegurado, la parte más débil en la relación entre la aseguradora y el asegurado. Sobre la debilidad me refiero, a lo altamente especializada y técnica que es la materia de seguros y sus ajustes. Para un ejemplo, basta con tratar de entender el documento identificado como *case adjustment* incluido en la página 48 del apéndice. Surge del documento que, aplica a la propiedad ubicada en la carretera 155, KM 64.4 de la Parcela 379 en Amadeo, Vega Baja. Dicha propiedad consta con un límite asegurado de \$170,000 y \$3,400 de deducible según la póliza. Véase, págs. 39 a 41 del apéndice. Sin embargo, lo que para esta jueza constituye un error de Mapfre, en el documento *case adjustment* antes mencionado, se le aplica un límite asegurado de \$195,000 y un deducible de \$3,900. Véase, pág. 48 del apéndice. Es mi parecer que Mapfre entremezcló los datos de la reclamación por los daños a la residencia, con aquellos sufridos con el edificio destinado a apartamentos. Lo cierto es que los errores crean dudas sobre la legalidad y corrección del ajuste. Elementos que impiden

dictar una sentencia sumaria fundamentada en la doctrina de pago en finiquito.

Nos corresponde examinar el expediente de la manera más favorable para la parte que se opuso a la sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,118 (2015). Una duda, por ínfima que sea, sobre la existencia de una controversia de hechos materiales, debe resolverse contra la parte promovente. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 780 (2003); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997). Esto así porque una sentencia sumaria incorrectamente adjudicada tiene el efecto de “despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido procedimiento de ley.” *Rosario v. Nationwide Mutual*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613, 617 (1990).

No albergo duda de que hay controversia de hechos materiales que impiden la aplicación de la doctrina de pago en finiquito de manera automática y por ende la adjudicación mediante sentencia sumaria. Está en controversia si el ajuste de la reclamación corresponde a la residencia principal, reclamación 20172275424 o al edificio destinado a apartamentos, reclamación 20172275725. Además, está controvertido si el ajuste realizado al edificio de apartamentos corresponde a los límites incluidos en la póliza. Por último, está en controversia si la reconsideración solicitada por el apelante fue atendida por Mapfre en algún momento.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones